

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 048 2022 00758 01.

Decide este juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JORGE CRUZ GUANAY contra RODOLFO CEDIEL MAHECHA, en la que se vinculó a los JUZGADOS 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III y FISCALIA 56 LOCAL DE LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso; y en consecuencia, se ordene al accionado rectificar el escrito de fecha 01 de agosto de 2022, radicado ante el Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la tutela 2022-0434, retirando la oración “*el señor Jorge cruz han venido mintiendo con la finalidad no solo de desconocer el derecho de información sino en actuaciones penales que se les ha instaurado*” (destacado dentro del texto original).

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el señor CEDIEL MAHECHA interpuso acción de tutela contra el Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 y su consejo de administración, que cursó en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, bajo radicado 2022-0434, donde se profirió fallo de primera instancia; esa decisión fue impugnada por el entonces accionante, y conocida en segunda instancia por el Juzgado 21 Laboral del Circuito.

En escrito radicado ante el mencionado juez de segundo grado, el señor CEDIEL MAHECHA indicó que “...*el señor Jorge cruz han venido mintiendo con la finalidad no solo de desconocer el derecho de información sino en actuaciones penales que se les ha instaurado*” (negrilla y subrayado en el texto), aseveración que en su sentir, vulnera su buen nombre, pues al ser fallada la tutela, esta se convierte en un documento público, al que puede acceder cualquier ciudadano, por lo que con dicha afirmación se “vende la idea de que el accionante es un delincuente”, sin que en realidad tenga una sola condena.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera instancia señaló que la protección invocada frente a la publicación objeto de solicitud de rectificación resultaba improcedente, pues existen otros medios de defensa judicial para efectivizar la protección de los derechos del actor. Adicionalmente, que el accionante solo informó que el contenido de la misma, a su juicio, era alejada de la realidad, sin demostrar que la información exteriorizada por el accionado era falsa, tergiversada o carente de fundamento; máxime cuando evidencio que existe una investigación penal adelantada por RODOLFO CEDIEL MAHECHA contra el tutelante, por lo que es la autoridad competente quien defina dicha controversia.

Además, el quejoso cuenta con la acción penal para la protección de sus derechos al buen nombre y honra, sin que se advierta que esta haya sido agotada; negando, por todo lo anterior, el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia ha ordenado suprimir los nombres de las personas condenadas cuando se ha declarado el cumplimiento de la pena, a fin de ponderar el derecho a la intimidad y buen nombre, al momento de divulgar los fallos judiciales, siendo para él, aplicables dichas órdenes a las acciones constitucionales.

Además, que aun sin tener condena en su contra, el accionado de manera ofensiva y con el fin de causar daño a su nombre, radicó escrito ante el juez de tutela insinuando que el actor tenía varias condenas, como si fuera un delincuente, por lo que solicitó la revocatoria del fallo inicial, y se protejan sus derechos al buen nombre, intimidad y caducidad del dato negativo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Recuerda este estrado judicial que la presente acción se elevó con la finalidad de que el accionado rectifique el escrito de fecha 01 de agosto de 2022, radicado ante el Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la tutela 2022-0434, retirando la oración *“el señor Jorge cruz han venido mintiendo con la finalidad no solo de desconocer el derecho de información sino en actuaciones penales que se les ha instaurado”* (destacado dentro del texto original), que en sentir del actor, transgrede sus derechos al buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso.

En virtud de lo anterior, es menester recordar que el artículo 15 constitucional establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*; y sobre ese tema, la Corte Constitucional ha señalado *“que las ‘expresiones ofensivas o injuriosas’ así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona”* y *“ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas”*¹.

En relación con el derecho a la intimidad, la Alta corporación ha dicho que el objeto de este es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”* y que *“la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”* forma parte de esta garantía².

No obstante, la jurisprudencia patria también ha señalado, reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015, Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Sentencia T-787 de 2004

impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. Así, se ha indicado que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.³

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”, o *está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”*⁴.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

4.3. Precisado lo anterior, de entrada advierte esta judicatura que, aunque el accionante solicita que mediante esta acción especial se le ordene al convocado rectificar el escrito radicado ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el marco de la tutela No. 2022-0434 que cursó en ese despacho, aduciendo que las aseveraciones en el contenidas transgreden sus derechos al buen nombre, honra, intimidad, entre otros; lo cierto es para este juez constitucional, la afirmación hecha por el accionado en el mentado documento, no conlleva en sí misma una acusación, o expresión ofensiva o injuriosa en contra del actor, para ser catalogada como transgresora de sus derechos. Tampoco puede estimarse como falsa, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente se acredita una acción penal instaurada por el señor CEDIEL MAHECH en contra del actor CRUZ GUANAY, por lo que, las actuaciones adelantadas por las partes en el marco de dicho trámite, deben ser valoradas por el juez natural.

³ Sentencia T-290 de 1993

⁴ Ib.

Amén de lo anterior, no puede olvidarse que la acción de tutela es un mecanismo residual que ante este tipo de situaciones, pues para la protección de los derechos invocados, el ordenamiento jurídico cuenta en principio con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En ese orden de ideas, la acción constitucional reviste carácter de subsidiariedad, el cual sólo aplica cuando los mecanismos establecidos por ley para controvertir dichos asuntos han sido agotados por el afectado, o en su defecto, cuando dichos mecanismos no son los idóneos para ello.

Para el caso que no ocupa, el accionante no allegó prueba alguna que demuestre que a la fecha ha iniciado algún tipo de acción penal en contra del accionado por las aseveraciones que a su juicio, son falsas, o que de haberlas iniciado, dicho mecanismo no fue el idóneo para la protección de sus derechos; por lo que tampoco puede acreditarse un estado de indefensión del accionante para la procedencia de la acción, dado que no carece de medios físicos o jurídicos de defensa.

Entonces, es claro que no le corresponde a este juez constitucional inmiscuirse en esas controversias, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho, por lo que el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado. Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁵. (Se destacó)*

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

⁵ Sentencia T-1054/10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344065db4e88a13b61f4d32bd4eb46a63fdc026ba0e7b710f012ae4896dabf2**

Documento generado en 16/12/2022 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>